

Bogotá, 22/08/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330684111**

Fecha: 22/08/2023

Señor (a) (es)

Otrans Help Logistic S.A.S

Carrera 10 No 27D - 04 Local 2

Barranquilla, Atlantico

Asunto: 4253 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4253** de **17/07/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora Financiera dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4253 **DE** 17/07/2023

“Por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución número 5222 de 13/03/2020, por la cual se expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2018 a la empresa OTRANS HELP LOGISTIC S.A.S, identificada con NIT. 830090031.”

LA DIRECCIÓN FINANCIERA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 5 del artículo 24 del Decreto 2409 de 2018 y,

1. CONSIDERANDO

Que el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, sustituyó la tasa de vigilancia creada por el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 y ampliada por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por una Contribución Especial de Vigilancia, la cual tiene como fin cubrir los costos y gastos de funcionamiento e inversión de la entonces denominada Superintendencia de Puertos y Transporte, ahora Superintendencia de Transporte, y debe ser pagada anualmente por todas las personas naturales y jurídicas sometidas a su vigilancia, inspección y control.

Que los criterios a tener en cuenta para la determinación de la Contribución Especial de Vigilancia, conforme a lo establecido en la norma previamente citada, son los siguientes:

"1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos brutos.

3. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones. (...)"

Que mediante la Resolución número 36699 del 1 de agosto de 2016, actualizada por las resoluciones número 13004 del 19 de abril de 2017 y 6253 del 26 de

RESOLUCIÓN No. 4253 DE 17/07/2023

marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte adoptó la metodología para el cálculo de la Contribución Especial que por concepto de Vigilancia deben pagar todos los supervisados, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015; estableciendo que el pago de dicha Contribución se haría en dos cuotas.

Que por medio del Decreto número 2409 del 24 de diciembre de 2018, se modificó la estructura de la Superintendencia de Transporte, y en el artículo 27 ibidem, se contempló que las actuaciones administrativas iniciadas antes de la entrada en vigor del referido Decreto continuarían rigiéndose y culminarían con el procedimiento que iniciaron.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

A través de las Resoluciones número 18817 y 18818 del 25 de abril de 2018, la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte, de ahora en adelante Superintendencia de Transporte, estableció los parámetros y el plazo para la presentación de la información de carácter subjetivo que le debían reportar todos los supervisados, correspondiente al año 2017.

Del mismo modo, mediante la Resolución número 28290 del 21 de junio de 2018, la Superintendencia de Transporte, fijó la tarifa y el plazo para el pago de cada una de las cuotas de la Contribución Especial de Vigilancia correspondiente a la vigencia 2018.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la empresa no cumplió con la obligación formal de presentar dentro de los plazos establecidos la información de carácter subjetivo del año 2017, y de conformidad con lo establecido en la metodología adoptada por la Entidad, se liquidó la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2018 a la empresa OTRANS HELP LOGISTIC S.A.S, identificada con NIT. 830090031, con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte estimados para la vigencia 2017, de la siguiente manera:

VIGENCIA	TARIFA	INGRESOS REPORTADOS	VALOR LIQUIDADADO	VALOR OBLIGACION	VALOR PAGADO POR ANTICIPADO	SALDO TOTAL
2018 C1	0.001257	\$ 3.370.168.678	\$ 4.236.302	\$ 4.236.302	0	\$ 2.118.151
2018 C2	0.001257	\$ 3.370.168.678	\$ 4.236.302	\$ 4.236.302	0	\$ 2.118.151

Sin embargo, y considerando que, una vez vencido el plazo establecido por esta Superintendencia, la empresa vigilada no efectuó el pago oportuno de la referida obligación, a través de la Resolución número 5222 de 13/03/2020, la Entidad expidió la liquidación de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2018, y ordenó su pago a la empresa OTRANS HELP LOGISTIC S.A.S, identificada con NIT. 830090031, de la siguiente manera:

VIGENCIA	INGRESOS BRUTOS ESTIMADOS	TARIFA	VALOR LIQUIDADADO	SALDO A FAVOR	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO	VALOR PENDIENTE POR PAGAR
C1 2018	\$ 3.370.168.678	0.1257%	\$ 4.236.302	\$ 0	\$ 2.118.151	\$ 0	\$ 2.118.151
C2 2018	\$ 3.370.168.678	0.1257%	\$ 4.236.302	\$ 0	\$ 2.118.151	\$ 0	\$ 2.118.151
SALDO TOTAL							\$ 4.236.302

Según constancia de notificación obrante en el expediente, la resolución número 5222 de 13 de marzo de 2020, fue notificada el día 18 de mayo de 2020, a

RESOLUCIÓN No. 4253 DE 17/07/2023

través de publicación fijada en la página web de la Entidad, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, se advierte que, de conformidad a la constancia de ejecutoria expedida por el Grupo de Notificaciones, frente al referido acto administrativo no se interpusieron los recursos procedentes, quedando ejecutoriado el día 19 de mayo de 2020.

Sin embargo, con posterioridad a la expedición de la referida resolución, se observó que el día 2 de junio de 2022, es decir, de forma extemporánea, la vigilada presentó a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte-VIGIA, la información financiera del año 2017, indicando que percibió por el ejercicio de actividades relacionadas con el transporte la suma de cincuenta y ocho millones ciento sesenta y ocho mil ochenta y seis pesos M/Cte (\$58.168.086).

Por consiguiente, considerando que la empresa presentó a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA los ingresos percibidos para el año 2017 por el ejercicio de actividades relacionadas con el transporte, los cuales con base en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2018, es necesario efectuar de oficio un análisis sobre la legalidad de la Resolución número 5222 de 13/03/2020, por medio de la cual se expidió la liquidación oficial de la referida obligación a la empresa OTRANS HELP LOGISTIC S.A.S, identificada con NIT. 830090031.

3. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Sea lo primero resaltar que la revocatoria directa se encuentra concebida en el ordenamiento jurídico colombiano como una facultad o mecanismo de la Administración Pública sobre sus propios actos, que le permite revisarlos cuando los mismos: i) sean manifiestamente opuestos a la Constitución o a la Ley, (ii) no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona; tal como lo dispone el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo ese contexto, se debe resaltar que, respecto a la revocatoria directa, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, a través del concepto número 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019, manifestó:

“Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016-, de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito, son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar

RESOLUCIÓN No. 4253 DE 17/07/2023

el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

En ese sentido, se tiene que la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

● **Del caso en concreto:**

Aclarado lo anterior, en el caso sub examine se estudiará oficiosamente la legalidad de la Resolución número 5222 de 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2018 de la empresa OTRANS HELP LOGISTIC S.A.S, identificada con NIT. 830090031, teniendo en cuenta que la información financiera del año 2017 reportada de forma extemporánea por la empresa vigilada.

En ese sentido, se indica que, conforme a la metodología adoptada por la Entidad, la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2018 de la vigilada se liquidó con base en ingresos estimados. Lo anterior, considerando que la empresa incumplió con la obligación formal de presentar la información financiera del año 2017, dentro del plazo establecido para tal efecto.

Así las cosas, se tiene que, la resolución número 5222 de 13 de marzo de 2020, fue expedida con base en la normatividad vigente, y en atención al incumplimiento presentado por la vigilada. Sin embargo, se identificó que, con posterioridad a la expedición de la referida resolución, el día 2 de junio de 2022, es decir, de forma extemporánea, la vigilada presentó a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA, la información financiera del año 2017, indicando que percibió por el ejercicio de actividades relacionadas con el transporte la suma de cincuenta y ocho millones ciento sesenta y ocho mil ochenta y seis pesos M/Cte (\$58.168.086).

En ese sentido, es necesario aclarar que, en virtud de lo indicado en el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, norma que se encontraba vigente al momento de la causación de la obligación, y la resolución número 28290 del 21 de junio de 2018, la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2018 debe ser liquidada con base en los ingresos realmente percibidos por el ejercicio de actividades relacionadas con el transporte durante el año 2017.

Por tal motivo, conforme a lo indicado en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es necesario revocar de oficio la Resolución número 5222 del 13 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que la misma se expidió sin observancia de los criterios establecidos en el artículo 36 de la Ley 1573 del 2015 pero como consecuencia del incumplimiento en el reporte de la información financiera del año 2017 por parte de la vigilada.

Ahora bien, se advierte que no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *“salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso, escrito del respectivo titular.”*

RESOLUCIÓN No. 4253 DE 17/07/2023

Del mismo modo, es pertinente traer a colación lo indicado por la Sala de Consulta Civil del H. Consejo de Estado, a través del referido concepto del 5 de marzo de 2019, en el que se indicó lo siguiente:

"Entre los actos administrativos favorables estarían aquellos que amplían la esfera o el patrimonio jurídico del destinatario, esto es "crean o reconocen un derecho o una ventaja jurídica", como los nombramientos, las autorizaciones, las licencias y, en general, los actos mediante los cuales la Administración responde de manera positiva a una solicitud formulada en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición, v.gr. inscripción en un registro público, reconocimiento de una pensión, etc.

Entre los actos de gravamen se incluyen aquellos que inciden negativamente en la esfera jurídica del destinatario, es decir "tienen un efecto desventajoso o perjudicial" para él, como la imposición de obligaciones, de sanciones, la revocación de actos favorables y, en general, las respuestas negativas a las peticiones.

De la clasificación propuesta se sigue que el régimen para la revocatoria directa de actos favorables resulta severo, tal como lo establece el artículo 97 del CPACA. En tratándose de la expedición de actos de gravamen, lo que cobra relevancia e intensidad son aspectos como la publicidad, la motivación, y el derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo, entre otros.

Sostiene la Sala entonces, que la revocatoria de actos administrativos particulares en las que se adoptó una decisión sancionatoria, no requieren del consentimiento previo, expreso y escrito del sancionado, ya que este solo se exige para los actos favorables, en los términos del artículo 97 del CPACA".

De lo citado en precedencia se desprende que, para la revocatoria de los actos administrativos particulares en los que se adoptó una decisión gravosa, la Administración no requiere del consentimiento previo, expreso y escrito del afectado, ya que este solo se exige para los actos favorables.

Por consiguiente, al ser la Resolución número 5222 del 13 de marzo de 2020, un acto administrativo gravoso para la empresa vigilada se entiende que esta Superintendencia no requiere del consentimiento previo de la empresa para revocar de oficio dicho acto, ya que la revocatoria resulta favorable para esta.

Sin embargo, es necesario advertir que, la empresa OTRANS HELP LOGISTIC S.A.S, identificada con NIT. 830090031, tiene la obligación legal de realizar el pago de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2018.

Por tal motivo, se aclara que, la revocatoria de la resolución 5222 del 13 de marzo de 2020, no exime a la vigilada de realizar el pago de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2018, de tal forma que la obligación será reliquidada en la Consola Taux, con base en los ingresos reportados por la empresa por el ejercicio de actividades de transporte para el año 2017, según el siguiente detalle:

RESOLUCIÓN No. 4253 DE 17/07/2023

VIGENCIA	TARIFA	INGRESOS REPORTADOS	VALOR LIQUIDADO	VALOR OBLIGACION	VALOR PAGADO POR ANTICIPADO	SALDO TOTAL
2018 C1	0,001257	\$ 58.168.086	\$ 73.118	\$ 36.559	0	\$ 36.559
2018 C2	0,001257	\$ 58.168.086	\$ 73.118	\$ 36.559	0	\$ 36.559

Finalmente, se advierte que, en virtud de lo indicado en el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el incumplimiento en el pago de la Contribución Especial de Vigilancia, genera la obligación de realizar el pago de intereses de mora, los cuales se generan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha efectiva de pago.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Revocar de oficio la Resolución número 5222 del 13 de marzo de 2020, por la cual se expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2018 a la empresa OTRANS HELP LOGISTIC S.A.S, identificada con NIT. 830090031, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Ordenar al Grupo de Análisis y Gestión del Recaudo de la Dirección Financiera realizar en la Consola Taux, la reliquidación de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2018, de la empresa OTRANS HELP LOGISTIC S.A.S, identificada con NIT. 830090031, de la siguiente manera:

VIGENCIA	TARIFA	INGRESOS REPORTADOS	VALOR LIQUIDADO	VALOR OBLIGACION	VALOR PAGADO POR ANTICIPADO	SALDO TOTAL
2018 C1	0,001257	\$ 58.168.086	\$ 73.118	\$ 36.559	0	\$ 36.559
2018 C2	0,001257	\$ 58.168.086	\$ 73.118	\$ 36.559	0	\$ 36.559

Artículo 3. Notificar personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte, para tal efecto envíese citación al Representante Legal de la empresa OTRANS HELP LOGISTIC S.A.S, identificada con NIT. 830090031, a la dirección: CR 10 No 27 D - 04 LO 2, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, según la información consultada a través del certificado de existencia y representación legal, que reposa en el en el Registro Único Empresarial – RUES. En caso de no poderse surtir la notificación personal, efectúese por aviso conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Grupo de Cobro por Jurisdicción Coactivo, para lo de su competencia.

Artículo 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN No. 4253 DE 17/07/2023

Dada en Bogotá, D.C., a los.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

4253 DE 17/07/2023



Diana Paola Suárez Méndez
Directora Financiera

Proyectó: Daniela María Mendoza Sierra – Coordinadora del Grupo de Análisis y Gestión del Recaudo